

**EL MODELO ABOLICIONISTA Y LA PENALIZACIÓN DE LA  
PROSTITUCIÓN COMO PUNTO DE PARTIDA PARA ERRADICAR LA  
EXPLOTACIÓN SEXUAL**

**Juliana Osorio Ramírez**

**Febrero 2022**

**Universidad de Manizales**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Especialización en Sistema Procesal Penal**

## Introducción

La prostitución es un flagelo que acarrea gravísimas consecuencias no sólo para quienes la padecen directamente, sino para el entorno social en el que se ejerce. En Colombia existen tipos penales que hacen referencia esencialmente a sus promotores y patrocinadores, obligando o induciendo a otro a su instrumentalización sexual; sin embargo, la ley no ha penalizado aún el obrar de todos los participantes de esa forma de explotación sexual, teniendo en cuenta que quien paga por la prestación de los *servicios sexuales* merece igual reproche que quienes la promueven.

Surge entonces la necesidad de evidenciar cómo la abolición de la prostitución a partir de la criminalización del cliente y protección de la persona prostituida, permitirá la disminución de las demás formas de explotación sexual y sus efectos negativos a nivel social, que se sustentan en el desconocimiento de las garantías y derechos fundamentales.

Lo anterior se logrará analizando detenidamente el fenómeno bajo estudio, y poniendo de presente las razones por las que el ordenamiento jurídico colombiano debería adoptar un modelo abolicionista, que ha tenido repercusiones positivas en otros países y marcará eventualmente el fin del comercio y explotación sexuales, asuntos de gran relevancia tratándose de un Estado que se denomina garantista del orden social y la dignidad humana.

## **Resumen**

La efectividad del derecho penal depende, en gran medida, de que el Legislador defina como delitos los comportamientos que sin lugar a dudas merezcan ese tipo de reproche, por ser contrarios a los postulados y garantías que sirven de fundamento del orden social. Es por esa razón que no puede desconocerse la importancia de incluir conductas que, aunque aparentemente parecieren haberse regulado, ameriten un tratamiento más profundo y específico dada la gravedad que comporta para determinados bienes jurídicos. La legislación penal colombiana contempla una serie de delitos referentes a la *libertad, integridad y formación sexuales*, pero no regula la prostitución en sentido estricto ni persigue con fines de sanción a quien compra directamente los servicios sexuales.

No son suficientes los tipos penales que sobre ese fenómeno existen en nuestra legislación para castigar y/o prevenir sus efectos nocivos, que la solución no es regular la prostitución como trabajo sexual, y que este fenómeno merece que el Estado intervenga definitivamente y lo reconozca como sancionable a nivel penal, incluyendo a todos los que forman parte de la cadena de explotación sexual, salvo la persona prostituida que asume el papel de víctima y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amerita la restitución de sus derechos.

El modelo abolicionista se tomará como el camino idóneo para alcanzar lo pretendido, en tanto permite inicialmente penalizar al comprador *-cliente directo-* pero salvaguarda y dota de oportunidades y garantías a aquellos cuya integridad sexual se ha visto gravemente menoscabada.

**Palabras clave:** prostitución, trabajo sexual, vulnerabilidad, explotación sexual, penalizar.

## **Abstract**

The effectiveness of criminal law depends on the legislature defining as criminal offences those conduct which undoubtedly merit such reproach, since it is contrary to the principles and guarantees on which the social order is based. It for this reason that the importance of including conducts which, although it appears to have been regulated, merits more detailed and specific treatment, given the seriousness of such conduct for certain legal assets cannot be ignored. Colombian criminal law contains a number of offences relating to sexual freedom and integrity, but does not regulate prostitution in the strict sense or prosecute those who buy sexual services directly.

The criminal offences on this phenomenon in our legislation are not sufficient to punish and/or prevent its harmful effects, and that the solution is not to regulate prostitution as sex work, because it deserves the State to intervene definitively and recognize it as punishable under criminal law, including all those who are part of the sexual exploitation chain, except for prostituted persons who assume the role of victim and who are in a vulnerable situation deserving restitution of their rights.

The abolitionist model will be taken as the ideal way to achieve what is intended, since it allows initially to criminalize the buyer-the direct customer- but safeguards and provides opportunities and guarantees to those whose sexual integrity has been seriously compromised.

**Keywords:** prostitution, sex work, vulnerability, sexual exploitation, criminalization.

El derecho penal se erige como la herramienta idónea para regular aquellas conductas que resultan atentatorias contra la convivencia pacífica, otorgándole el *ius puniendi* al Estado para que por medio de las normas, principios y disposiciones que aquel abarca, y con fundamento en los conceptos de delito y responsabilidad, sancione a quien ejecute dichas acciones y prevenga su comisión. Es indispensable que exista consonancia entre sus componentes sustantivo y procesal, como quiera que el segundo detalla cada trámite y escenario que tendrá que considerarse para imponer las condenas dispuestas en el primero.

En ese sentido, basta con revisar la ley penal colombiana, que en su parte sustantiva contempla los supuestos considerados lesivos para los bienes jurídicos merecedores de protección. Sin embargo, no puede desconocerse el carácter residual del derecho penal, pues únicamente podrá aplicarse cuando no existan otras instancias y/o mecanismos, o cuando existiendo sean insuficientes para darle un manejo adecuado a asuntos que podrían tener injerencia en el campo penal.

Una de las problemáticas que sin duda alguna conlleva resultados altamente gravosos, es la explotación sexual que se presenta diariamente en múltiples escenarios y se erige como una conducta degradante que lesiona la libertad e integridad de quienes la padecen. De ahí que el legislador hubiere optado por penalizar comportamientos relacionados con ese fenómeno, que obran a partir del artículo 213 del Código Penal colombiano.

La inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución y el turismo sexual, son algunas conductas que acarrear sanciones penales para quien las lleve a cabo, de lo que se colige que, en cierta medida, se ha propendido por un amparo efectivo de la libertad, formación e integridad sexuales.

Sin embargo, la prostitución en sentido estricto, entendida como “*actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero*”<sup>1</sup> (1) no fue prevista en la legislación penal de manera independiente, pese a que no sólo comporta la importancia requerida para su inclusión como delito, sino que se erige como causa y consecuencia de los demás comportamientos que sí se regularon -y que se nombraron en el párrafo anterior-.

En ese sentido, se penalizó el inducir o constreñir a otro a prostituirse, pero no se consideró, o al menos como debió haberlo hecho el legislador, la prostitución como esencia y punto de partida de esos delitos. Podrían concluir algunos que, en cierta medida, nuestro ordenamiento jurídico sí la consideró al tipificar los delitos antes referidos, pero ¿Por qué castigar a quien conlleva a otro a sumergirse en la prostitución, pero no regularla en sí misma y de forma independiente atendiendo al margen de lesividad que comporta? Nótese como la conducta del *proxeneta* es sancionada precisamente por la conducta a la que induce:

*La prostitución no es delito, pero sí se castiga a quien la fomenta: En cambio, no constituye un delito enseñar a un menor de edad a coser, cocinar, segar, pintar, o cualquier otro oficio que pueda ser objeto de un contrato de trabajo porque es evidente que estos oficios—a diferencia de aquel—, potencian las capacidades auténticamente humanas. A su vez, lucrar abusivamente con el trabajo de menores será siempre reprobable, pero con una diferencia esencial: mientras la prostitución atenta contra la dignidad, pues reduce a la persona a un objeto de uso y abuso, las demás actividades en sí mismas consideradas, no lo hacen.*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2001) *Diccionario de la lengua española*. De <https://www.rae.es/drae2001/prostituci%C3%B3n>

<sup>2</sup> Borbón-Torres, SD. (2018). Tratamiento normativo y jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia frente al condicionante histórico-social de vulneración de derechos. Universidad Católica de Colombia.

Y es que aquella se ha normalizado en tal medida, que actualmente se pretende su regulación en punto de ser catalogada como trabajo, refiriéndose incluso en términos de *trabajadores sexuales*. La Corte Constitucional ha acogido sendos argumentos tendientes a justificar la clasificación de la prostitución como trabajo<sup>3</sup> pregonando, en primer lugar, que el Estado debe regularla atendiendo el gran impacto económico que genera, regulación consistente en la creación de impuestos y el control de las ganancias que obtienen los dueños de burdeles, tratantes y demás intervinientes en ese *negocio*. Es contradictorio que se plantee reglamentar la prostitución con fundamento en las ganancias económicas, cuando la ley penal castiga la explotación sexual a partir de las conductas cometidas por quienes se lucran de esa actividad, claro está, refiriéndose a los agentes externos y no a quienes participan directamente en el encuentro sexual.

En segundo lugar, el Máximo Tribunal Constitucional aduce que, al no estar la prostitución tipificada como delito, puede considerarse una actividad lícita merecedora de regulación legal. Se retoma la incongruencia de dicha situación, en tanto el legislador sí ha reconocido el carácter lesivo de la prostitución al criminalizar a quienes induzcan o constriñan a otro a realizarla, más aún cuando el no estar tipificada penalmente de manera autónoma, no conlleva a afirmar que su ejercicio deba permitirse y/o regularse, o que la falta de inclusión en la Ley 599 de 2000 descarta las secuelas irreparables de quienes la han ejercido.

Reglamentar la prostitución implicaría despenalizar la conducta de los actores que intervienen en este campo de la industria del sexo, legitimando su ejercicio y equiparándola a cualquier otra actividad laboral.

---

<sup>3</sup> Henao Pérez, J.C. M.P. Sentencia T 629 del 13 de agosto de 2010. Expediente T-2384611. Corte Constitucional. Ortiz Delgado, G.S. M.S. Sentencia T 594 del 31 de octubre de 2016. Expediente T-5-596.207. Corte Constitucional.

Un tercer argumento esbozado por la Corte Constitucional, radica en la libertad del individuo para elegir el oficio o actividad que garantice el desarrollo de su personalidad, presupuesto que va de la mano con la dignidad humana.

Este último planteamiento permite hacer referencia a una prerrogativa que, aunque se usa para defender la reglamentación de la prostitución, constituye una razón de peso para afirmar que ineludiblemente debe tipificarse como delito para tutelar efectivamente *la libertad, integridad y formación sexuales*: no puede hablarse de dignidad humana cuando existe un entorno en el que varios actores se lucran, bien sea económica o físicamente (a nivel sexual), de la constante explotación de otro individuo. No se trata de pregonar una falsa eficacia de la dignidad humana, alegando que se cumple a partir del reconocimiento de ciertas condiciones para quienes desempeñan una actividad que jamás dejará de ser degradante, por más normativas de índole laboral que se expidan al respecto.

Lo digno radica entonces en la penalización de una conducta que no ha sido tratada como debería, pues pese que es evidente la vulnerabilidad en la que se encuentran quienes venden su cuerpo, y que inducir o constreñir a que lo haga acarrea una sanción, no se ha criminalizado la conducta de quien paga por los servicios y disfrutará directamente de ellos, es decir, *el cliente*.

No puede dejarse de lado que en el artículo 25 de la Constitución se consagró que “*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”, y que la ley y los pronunciamientos de las Altas Cortes se han encaminado a asegurar que la relación laboral no puede implicar para la parte subordinada el desconocimiento de su honra, dignidad y de las mínimas garantías que le asisten, incluyendo aquellas que han sido otorgadas por los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Ahora bien, lo que se procura es comprender el por qué de la ausencia de penalización de la prostitución en sentido estricto, es decir, sancionar a quien paga por recibir servicios sexuales con igual severidad que a quien induzca o constriña a una persona a su instrumentalización, pues el ámbito penal debe contemplar todos los eslabones de la cadena delictiva.

Tan obvios son los efectos nocivos de la prostitución, que se tiende a implementar políticas públicas y programas para la protección de personas prostituidas, mismos que no han ofrecido ni ofrecerán los resultados esperados mientras se continúe evadiendo la necesidad de imponer castigos ejemplares a quienes acceden al comercio sexual, así como ya se ha hecho frente a aquellos que lo permiten y promueven.

Quienes piden que se califique la prostitución como *trabajo sexual*, aseguran que al existir consentimiento de quien ofrece servicios sexuales a cambio de dinero, se erradica cualquier factor negativo en tanto se está ejerciendo de manera libre y voluntaria. Contrario a dicho argumento, la cuestión no debe limitarse a verificar si la *víctima* acepta o no, pues siendo la dignidad humana una garantía de carácter irrenunciable, cualquier acto que la desconozca deberá rechazarse: el consentir una conducta no puede utilizarse como eximente de responsabilidad, pasando por alto los efectos nocivos que provoca. Sobre este aspecto, vale la pena traer a colación lo siguiente:

*Calificar como digna una actividad únicamente por la autodeterminación de quien la realiza, implica convertir la dignidad humana en un concepto vacío, que cambia de contenido según el arbitrio del sujeto. Se puede afirmar, que del mismo modo que consentir en la esclavitud no la convierte en compatible con la dignidad humana, tampoco lo hace la razonada determinación de ejercer un oficio que conlleve “una forma de explotación caracterizada por la*

*violación total de todos los derechos y por el sometimiento permanente de las mujeres a tratos crueles, inhumanos y degradantes.*<sup>4</sup>

No sólo el ordenamiento jurídico colombiano, en términos generales, ha regulado el consentimiento al desconocer su carácter absoluto: en materia penal también ha sido objeto de restricción, al imponer sanciones a conductas lesionan y/o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados, sin importar que el sujeto pasivo hubiere consentido su realización. Tal es el caso del delito contemplado en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000 *ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS*, que sanciona dicho comportamiento sin importar que el menor hubiere accedido o incluso propiciado su realización, como tratándose de una pareja de novios que tiene actividad sexual consentida, elección que le es indiferente al derecho penal.

La prostitución, sin importar si se ejerce con o sin consentimiento, guarda inescindible conexión con la explotación sexual y necesariamente fomentará la comisión de comportamientos que sí se castigan a nivel penal. ¿Cómo pretende el legislador garantizar que se cumplan los fines preventivos de la pena cuando el origen de la explotación sexual que enmarca las conductas delictivas no se sanciona?

Resulta apenas lógico que ante la incalculable demanda de *servicios* sexuales, surja la necesidad de captar cada día más personas que puedan ofertar sus cuerpos, provisión del mercado de víctimas que se lleva a cabo sin importar si aquellas quieren o no, propiciando así que fenómenos delictivos como la trata de personas cobren fuerza a nivel mundial. Este escenario también facilita la comisión de otros tipos penales como el lavado de activos, el narcotráfico y,

---

<sup>4</sup> Pacheco-Zerga, L. (2020). *El carácter laboral de la prostitución en la jurisprudencia constitucional peruana y colombiana*. Universidad de Piura, Perú.

por supuesto, aquellos de índole sexual que normalmente ejecutan quienes pagan a cambio de esos servicios. Así es, las prostitutas también son violadas y abusadas, por ejemplo, cuando ofrecen resistencia o se niegan a ceder a las inconcebibles propuestas de quienes han pagado previamente para usar su cuerpo como se les antoje.

En Colombia, existen condiciones de vulnerabilidad que facilitan el aumento de la prostitución, originadas en la ausencia de oportunidades académicas y laborales, el conflicto armado interno y la pobreza, en la que convertirse en instrumento sexual pareciera ser la única forma de sobrevivir:

*En estas transacciones el dinero sirve para coaccionar el sexo, no garantiza el consentimiento. Esto convierte a la prostitución en una forma de violación en serie. La necesidad económica es la causa que con mayor frecuencia mencionan las personas que están en la prostitución. Entran en ella por su situación de pobreza y casi nadie logra salir de la pobreza a través de la prostitución<sup>5</sup>*

Tanto así que en el Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 del 19 de julio de 2016-se incluyó un capítulo dedicado al *EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN*, en el que si bien se propende por la regulación de factores inherentes a esa actividad, también se reconoce la fragilidad de quienes están sumergidos en ella. Así reza la mencionada normativa:

“Artículo 42°. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que **las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial**

---

<sup>5</sup> Mackinnon, C. (2011). *Trafficking, Prostitution, and Inequality*. Harvard Civil Rights Civil-Liberties Law Review, vol 46.

**vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada**, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta”. (Negrillas fuera de texto original).

Nótese como la ciudadanía se escandaliza ante casos de trata de personas o abusos sexuales, pero no reacciona igual cuando el tema a debatir es la prostitución, pues se ha normalizado tanto, al punto de querer reconocerle carácter laboral, que pasa desapercibida su lesividad y el daño que causa, más allá de los prejuicios morales de unos cuantos.

Corolario de lo antedicho, existen argumentos poderosos para propender por la penalización de la prostitución, sancionando al *cliente* (quien pague al proxeneta, dueño del burdel o incluso a la misma víctima) por satisfacer su libido. Colombia no ha sido del todo ajena a hacerlo, pues se tiene conocimiento de una iniciativa legislativa del año 2017 que buscaba sancionar desde el derecho policivo a quienes pagaran a cambio de sexo; no obstante, ha prevalecido el deseo de regular la prostitución y denominarla trabajo sexual, encontrando respaldo en los planteamientos de la Corte Constitucional, tal como se mencionó párrafos atrás.

Se considera que lo ideal será entonces la adopción de un ***modelo abolicionista*** de la prostitución que, contrario a legitimar su ejercicio e imprimirle carácter laboral al equiparlo con el resto de profesiones y oficios, imponga sanciones ejemplares también al *comprador* de *servicios* sexuales, bajo el entendido de estar fomentando una situación evidentemente contraria a la *libertad, integridad y formación sexuales* como bienes jurídicos cuya tutela implica el reproche de las conductas que tiendan a menoscabarlos.

Además de su componente sancionatorio, el modelo abolicionista también propende por la reinserción de quienes han sido sexualmente instrumentalizados, lo cual resulta aún más probable teniendo en cuenta que al criminalizar a quien paga por sexo, se genera un efecto disuasorio que permitirá la disminución de dicho fenómeno. Claudia Yurley Quintero, ex directora de la Corporación Anne Frank y quien se ha dedicado a trabajar por los derechos de las mujeres víctimas de explotación sexual -habida cuenta de que ejerció la prostitución durante varios años-, asegura que los efectos de dicha práctica son incuestionables, tanto a nivel psicológico como físico, teniendo en cuenta las enfermedades de transmisión sexual y las complicaciones ginecológicas que pueden sufrir a causa del volumen de prácticas sexuales que están obligadas a sostener.

El modelo abolicionista ha propiciado cambios de gran magnitud en países como Suecia y Francia, que reprimen el comercio sexual penalizando a los clientes, entendiendo que la oferta será innecesaria si no existe demanda. El éxito se desprende de considerar las prostitutas como verdaderas víctimas que han visto menoscabada su integridad sexual, entendiendo que nunca ejercieron la prostitución voluntariamente:

*Lo que hizo Suecia en 1999 fue situar a la prostitución en el contexto de la violencia de género y, en consecuencia, penalizar severamente a los compradores. La compra de servicios sexuales se convirtió en un crimen, se hizo mucho énfasis en su observancia, y se suministró asistencia y capacitación a las mujeres que deseaban salir de la industria. (...) Al eliminar la criminalización para las mujeres prostituidas se eleva su estatus; al criminalizar al comprador se lo rebaja y se eliminan sus privilegios. Ésta es, en los hechos, una ley de igualdad entre los sexos. (...) El resultado ha sido una caída en la prostitución en algunas partes de Suecia de alrededor del 80 por ciento y la tasa más baja de trata de personas con fines de explotación sexual en*

*Europa. (...) Por el contrario, y a pesar de que parezca contraintuitivo, la experiencia muestra que cuando se legaliza la prostitución, la trata aumenta dramáticamente. Esta correlación está documentada en los Países Bajos, Alemania, Victoria (en Australia) y en otros lugares. Desde el punto de vista estrictamente comercial, tiene sentido tratar mujeres, niñas y niños en aquellos países donde la prostitución está legalmente permitida, puesto que, una vez allí, los riesgos son mínimos para los vendedores y los beneficios, astronómicos.<sup>6</sup>*

Ana de Miguel, filósofa y feminista española, se refiere al panorama internacional de dicho flagelo:

*Hoy en día existen dos posturas seriamente enfrentadas en este tema. Por un lado, y desde una postura neoliberal, se argumenta que la prostitución es un trabajo más, que todo y por supuesto el cuerpo debe entrar en el mercado capitalista, donde se intercambian servicios por dinero, y que hay chicas que optan libremente por esta actividad y por tanto hay que regularla. Por otro lado, está la postura abolicionista. La prostitución no es comparable a ningún otro trabajo, razón por la cual, entre otras cosas, no es ni puede ser estudiada como profesión en los centros públicos de enseñanza. Esta postura plantea con radicalidad la investigación de lo que realmente subyace a la prostitución de las mujeres y como ideal último su desaparición” (pag.49). “Hablamos de países como Suecia y Francia, en que las mujeres tienen una profesión y cuentan con apoyo social y estatal para ser madres, si lo desean, y que además están sometiendo a una dura crítica la prostitución. (...) Alemania es un país en que las mujeres que no*

---

<sup>6</sup> Mackinnon, C. (2011). *Trafficking, Prostitution, and Inequality*. Harvard Civil Rights Civil-Liberties Law Review, vol 46.

*abandonan la profesión cuanto tienen hijos merecen el apelativo de “madres cuervo”. Y un país donde, no es casualidad, se ha legalizado la prostitución.<sup>7</sup>*

Parece inadmisibles que aún se cuestione si se justifica la abolición de la prostitución, dudas que se cimientan en el aparente consentimiento de las víctimas e incluso valiéndose de la dignidad humana para soportar débiles argumentos.

Ahora bien, refiriéndonos nuevamente a lo argumentado por las Altas Cortes colombianas, especialmente la Corte Constitucional, ¿debería entonces regularse también la esclavitud? Lo anterior teniendo en cuenta que es una actividad que eventualmente generará ingresos económicos que deben ser objeto de regulación, y que no hay problema mientras el *esclavo* preste su consentimiento: ¿sería lo adecuado tratándose de un ordenamiento jurídico democrático fundado en la dignidad humana y respetuoso de los derechos fundamentales?

Podría decirse que en algunos pronunciamientos, el Máximo Tribunal Constitucional ha adoptado una posición cómoda, asegurando que históricamente la prostitución ha estado presente en todas las civilizaciones, por lo que no puede erradicarse definitivamente.<sup>8</sup> Planteamiento que no guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Política, pues considerando que Colombia es un Estado Social de Derecho que protege la dignidad humana, no puede precisamente el Estado desligarse de las facultades que le son inherentes, tales como el *ius puniendi*, para aseverar que no puede eliminarse una conducta contraria al orden social. ¿Por qué el Estado colombiano persigue y criminaliza a quienes promueven y patrocinan la explotación sexual, pero se declara inhibido para actuar frente a la prostitución?

---

<sup>7</sup> Ana de Miguel (2015) *Neoliberalismo Sexual El mito de la libre elección*. Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. (pág. 88)

<sup>8</sup> Naranjo Mesa, V. M.P. Sentencia T-620 del 14 de diciembre de 1995. Expediente T-52600. Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional recalcó que el legislador no puede penalizar la prostitución pero sí puede obligar a las autoridades públicas a *“utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio”*<sup>9</sup>, lo cual tampoco ha cobrado eficacia en el plano real, considerando que más de 800.000 mujeres en Colombia son explotadas sexualmente a través de la prostitución, y que es el segundo país a nivel mundial en el que aquellas se envían a otros países para desempeñarse como prostitutas.<sup>10</sup>

Por otra parte, existe también jurisprudencia constitucional en la que esa Corporación reconoce la lesividad de la prostitución, en los siguientes términos:

*La Corte entiende, como lo ha hecho en anterior jurisprudencia, que la sanción del comportamiento destinado a inducir a alguien a prostituirse es una más de las medidas represivas que el Estado puede adoptar para controlar un fenómeno que tiene repercusiones negativas en la vida social, así como en la realidad personal de quien participa de él. En este sentido, reconoce que la valoración de la gravedad de la conducta y de su impacto social hace parte de esa franja de discrecionalidad legislativa que le permite al Congreso convertirla en delito” (...)*Y el reconocimiento del daño que la incitación a la prostitución produce en los intereses colectivos no sólo se desprende de la consideración de que la prostitución es vulneratoria de la dignidad humana individual y social -y de que dichos principios son objeto de

---

<sup>9</sup> Naranjo Mesa, V. M.P. Sentencia de Unificación 476 del 25 de septiembre de 1997. Expediente T-127.634. Corte Constitucional.

<sup>10</sup> EnVIVO Plus-Universidad EAFIT. (2021). *¿Por qué abolir la prostitución? Una crítica feminista.* <https://www.youtube.com/watch?v=XbX7JebbnNY>

*protección constitucional-, sino de la preocupación internacional por reducir el impacto de esta práctica ignominiosa.<sup>11</sup>*

Decisión cuya relevancia se vio opacada por nuevas providencias<sup>12</sup> en las que calificó la prostitución como *trabajo sexual*, con el fin de lograr que se les reconozcan las prerrogativas definidas por la legislación laboral a quienes la ejerzan, y permitiendo así que los *compradores* y proxenetas para continúen enriqueciéndose a consta de la deshumanización de otros, misma que no desaparecerá mientras se disfrace la explotación sexual como actividad laboral.

Se concluye entonces que los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, permiten aseverar que en Colombia debe adoptarse un modelo abolicionista que permita penalizar a los compradores directos -y no sólo a los terceros que se benefician del negocio- y brindar apoyo integral a quienes fueron prostituidas, a partir de la creación de mecanismos efectivos que no se relacionan con el concepto de trabajo sexual.

Se predica normalmente que al derecho penal debe acudir como *última ratio*, debiendo previamente agotar todo mecanismo o herramienta que resulte útil para manejar toda situación nociva para el orden social. Es por eso que a la prostitución debe imprimirsele tratamiento penal, pues inclusive el derecho policivo, los procedimientos administrativos y las políticas públicas no ofrecen una solución real frente a los efectos lesivos que acarrea el comercio sexual.

Incluso delitos que contempla nuestra legislación penal, como el constreñimiento o la inducción a la prostitución, tampoco abarcan la magnitud de sus consecuencias ni incluyen los eslabones principales de la cadena delictiva, lo que nos lleva a plantear la necesidad de tipificar

---

<sup>11</sup> Gónzales Cuervo, M. M.P. Sentencia C-636 del 16 de septiembre de 2009. Expediente D-7586. Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Henao Pérez, J.C. M.P. Sentencia T 629 del 13 de agosto de 2010. Expediente T-2384611. Corte Constitucional.  
Ortiz Delgado, G.S. M.S. Sentencia T 594 del 31 de octubre de 2016. Expediente T-5-596.207. Corte Constitucional.

ese delito de manera independiente, en sentido estricto, atendiendo a su naturaleza y tomando en cuenta a todos los intervinientes.

¿Acaso no podría decirse que ese es uno de los fines que persigue el derecho penal?

¿Garantizar el orden social regulando las conductas atentatorias contra el mismo y castigando a quienes las cometan?

La inexistencia de un tipo penal que sancione a quien compre *servicios* sexuales no puede justificarse en la multiplicidad de delitos existentes y el rechazo al *populismo punitivo*, pues no se trata de saturar el ordenamiento jurídico con normas carentes de importancia o de la posibilidad de generar impacto en la sociedad, sino de incluir aquellas que verdaderamente requieran ser consideradas como tal para producir los efectos esperados.

No puede pensarse entonces que toda norma que se cree es mala o innecesaria, pues la libre configuración legislativa contemplada en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política permiten la intervención en materia penal para elevar conductas a delitos, mientras se obedezcan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Es deber del Estado castigar a los explotadores sexuales y proteger a quienes han sido prostituidas, y tiene a su alcance las potestades y facultades para proteger los intereses en los que se cimienta el Estado Social de Derecho.

Y es que tal como lo planteó la Corte para defender la regulación laboral de la prostitución, es cierto que el derecho siempre debe corresponder a la realidad, por lo que la actividad delictiva que ha tenido lugar épocas específicas ha propiciado la creación de tipos penales tendientes a erradicar sus efectos y prevenir que se sigan cometiendo. De ahí que sea indiscutible la necesidad de otorgar el carácter de delito a la prostitución *en sentido estricto*, no sólo por el incremento de la comisión de delitos sexuales que se reporta desde hace tiempo en Colombia, pues debe atenderse

también la creación de nuevas formas de explotación sexual que buscan desligarse del concepto clásico de prostitución, pero que claramente constituyen una forma de ejercerla.

Tal es el caso del *modelaje webcam* que ha tenido gran acogida en nuestro país, y que no se considera prostitución debido a la ausencia de contacto físico entre cliente y modelo. Incluso esa es la idea que se le ha vendido a quienes se dedican a esas actividades, y por la que atrae en su mayoría a mujeres jóvenes que se involucran fácilmente al estar convencidas de no estar incurriendo en una práctica atentatoria contra su integridad sexual.

Errada resulta dicha percepción, pues es evidente que el avance de la tecnología va de la mano con el crecimiento de las posibilidades de delinquir, viéndose obligado el legislador a contemplar tipos penales informáticos y a admitir que la delincuencia a través de plataformas digitales es un hecho. De ahí que sea indispensable que haga uso de la discrecionalidad que le asiste para tipificar la prostitución en sí misma, considerando que es igualmente gravosa si se ejerce directamente o a través de una plataforma web, o si se ofrecen los servicios en el espacio público o en un burdel.

## Referencias Bibliográficas

- Álvarez, A.M. (2012). *La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana*. Revista Europea de Derechos Fundamentales.
- Ana de Miguel (2015) *Neoliberalismo Sexual El mito de la libre elección*. Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. (pág. 88)
- Borbón-Torres, SD. (2018). *Tratamiento normativo y jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia frente al condicionante histórico-social de vulneración de derechos*. Universidad Católica de Colombia.
- Bott, S., Guedes, A., Goowin, M. Adams, J. ((2014). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Organización Panamericana de la Salud y Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos.
- De Santies, M. (s.f.). *Sweden´s Prostitution Solution: Why Hasn´t Anybody Tried This Before?* Women´s Justice Center. [http://justicewomen.com/cj\\_sweden.html](http://justicewomen.com/cj_sweden.html)
- EnVIVO Plus-Universidad EAFIT. (2021). *¿Por qué abolir la prostitución? Una crítica feminista*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=XbX7JebbnNY>
- Gimeno, B. (2012) *La Prostitución, Aportaciones para un debate abierto*. Edicions Bellaterra.
- Gónzales Cuervo, M. MP. Sentencia C-636 del 16 de septiembre de 2009. Expediente D-7586. Corte Constitucional.
- Henao Pérez, J.C. MP. Sentencia T 629 del 13 de agosto de 2010. Expediente T-2384611. Corte Constitucional.

- Hernández Galindo, J.G. MP. Sentencia C-292 del 16 de junio de 1997. Expediente D-1521. Corte Constitucional.
- Judith Natalie García García (2021). *ASPECTOS BÁSICOS PARA ENTENDER EL TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO* (Doctora Helena Hernández). YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=y2Dx8L2YqMA&t=2s>
- Mackinnon, C. (2011). *Trafficking, Prostitution, and Inequality*. Harvard Civil Rights Civil-Liberties Law Riview, vol 46.
- Naranjo Mesa, V. MP. Sentencia T-620 del 14 de diciembre de 1995. Expediente T-52600. Corte Constitucional.
- Naranjo Mesa, V. MP. Sentencia de Unificación 476 del 25 de septiembre de 1997. Expediente T-127.634. Corte Constitucional.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2014). *Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen ejecutivo*.
- Ortiz Delgado, G.S. MS. Sentencia T 594 del 31 de octubre de 2016. Expediente T-5-596.207. Corte Constitucional.
- Pacheco-Zerga, L. (2020). *El carácter laboral de la prostitución en la jurisprudencia constitucional peruana y colombiana*. Universidad de Piura, Perú. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20\(2020\)/82563265031/82563265031\\_visor\\_jats.pdf](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20(2020)/82563265031/82563265031_visor_jats.pdf)
- Real Academia Española. (2001) *Diccionario de la lengua española*. De <https://www.rae.es/drae2001/prostituci%C3%B3n>

- Red de Constitucionalismo Crítico América Latina (9 de noviembre de 2021). *La discusión jurídica y política sobre la abolición de la prostitución: mitos y realidades*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=wTJAqmChGS4>
- Sahuquillo, M.R. (2016). *Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países*. EL PAÍS. El periódico global. [https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306\\_463588.html](https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html)
- Trifiró, A. (2003). *Mujeres que ejercen la prostitución: una historia de inequidad de género y marginación*. Medellín: Editorial Lealon.